



Riohacha D. T. C., 12 de marzo de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	CARMELITA URDANETA PANA
Radicación:	44-001-40-03-001-2012-00493-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de CARMELITA URDANETA PANA el día 22 DE ENERO DE 2013 se libró mandamiento ejecutivo por la suma de DICECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$18.712.748,00), por concepto de obligación contenida en Pagaré N° 36036100002724, el pasado 10 de abril de 2013: Decreta medidas cautelares, el día 25 de febrero de 2015: Decreta medidas cautelares, el 29 de junio de 2015: Insta a la parte demandante, el 20 de agosto de 2015: Ordena emplazamiento, el 28 de febrero de 2016: Renuncia de Poder, el 28 de marzo de 2016: Nombra curador Ad-Litem, el 7 de abril de 2016: Se posesionó el curador Ad-Litem, el 10 de mayo de 2016: Se ordenó seguir adelante con la ejecución y finalmente el pasado 9 de agosto de 2019: Tiene como apoderada de la parte demandante a la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ.

Así las cosas, debe informarse que verificadas todas las actuaciones antes mencionadas del expediente en físico del proceso que nos ocupa; desde el día 9 de agosto de 2019, no se allegaron memoriales que dieran continuidad al proceso; por lo tanto, es de aclarar que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a los dos (2) años, es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente proceso. Por secretaría envíese los correspondientes oficios.



TERCERO: Dispóngase el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvanse a la parte demandante con la correspondiente constancia.

CUARTO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4db1cee0c2af70c24ef232422a7342ab025a526a8ea98db91f61b66c5f9027**

Documento generado en 12/03/2024 05:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 12 de marzo de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	KEVIS JESUS GARCIA BERMÚDEZ
Radicado:	44-001-40-03-001-2015-00363-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia observa esta agencia judicial memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. a través del cual, realiza oposición a la decisión adoptada el pasado 8 de agosto de 2023, el cual negó la actualización de la liquidación del crédito solicitada de la siguiente manera.

RAIMUNDO REDONDO MOLINA, conocido de auto en el proceso de la referencia, concurro respetuosamente ante su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha agosto 08 del 2023, el cual niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, por avizorar el despacho que el crédito se encuentra actualizado por liquidaciones anteriores.

Las consideraciones de hecho y de derecho en las que se fundamenta el presente recurso son las que a continuación me permito exponer.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION

- Analizado el Art. 446 del C.G.P, señala las reglas para presentar liquidación adicional del crédito y/o actualización de la liquidación y solo basta con cumplir los tres requisitos que contempla el mencionado artículo, como son: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (...); 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...); 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...), que para nuestro caso ya fueron cumplidos acabildad.
- El despacho, no tuvo en cuenta los requisitos que se encuentran taxativamente en la norma y más, cuando se presenta la liquidación adicional de conformidad a los numerales 1, 2 y 3 del cita artículo, pues, el numeral 4 señala De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación (...), además las liquidaciones aprobadas, manejan una diferencia cronológica desde el auto que dejo en firme la liquidación inicial frente a las liquidaciones adicionales, ya que lo que estamos persiguiendo es el pago de una obligación derivada de un crédito prendario, donde se generan intereses y por ende no será el mismo valor frente a la última liquidación adicional aprobada, razón por la cual el valor del crédito no se encuentra actualizado.

Calle 15 No. 14 – 34, Oficina 204, Edificio Gran Colombiana, Piso 2
Teléfono: 570 56 94 Fax: (955) 70 56 94, Celular: 312 623 0498
E – Mail: raimundo@redondoasociados.com
Valledupar – Cesar

RAIMUNDO REDONDO MOLINA
Abogado

PETICION

- Solicito a su Señoría, revocar el auto de fecha, Agosto 08 del 2023, y en su defecto se sirva dar traslado de la liquidación adicional a la parte demandada, así como lo ordena el Numeral dos (02) del Art. 446 del C.G.P.
- En caso de ser negada la reposición, le solicito a usted Señora Juez, conceder el recurso de apelación.



Advertido lo anterior, es preciso indicar por parte de esta agencia judicial, que el memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante recurre la decisión, fue presentado dentro del término de ejecutoria de la misma como puede observarse en el expediente que nos ocupa, razón por la cual se le dará trámite como recurso de reposición.

Por lo anterior, el juzgado pasa a estudiar el presente asunto bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente y recurso interpuesto, encontrando:

Que verificadas las actuaciones dispuestas en el sistema siglo XXI web TYBA, se evidencia la carencia involuntaria del traslado en lista acorde con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. de la actualización del crédito presentada por el apoderado de laparte demandante dentro del presente asusnto.

En razón a ello, toda vez que nos encontramos frente a un error involuntario, accederá esta Agencia Judicial a lo solicitado, reponiendo en todas y cada una de sus partes, el Auto de fecha 8 de agosto de 2023.

Por último, debe indicarse que se procederá a correrse el traslado de la actualización del crédito previa a la toma de decisión de fondo a cerca de la misma, acorde con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

Con base en lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer en todas y cada una de sus partes el auto de fecha del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), el cual resolvió negar la actualización del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes de la actualización del crédito presentada por la parte demandante en escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Una vez vencido el anterior término pásese al despacho el expediente para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3bd8e69007b6c6d17ad391d8fc39eac92e2b4982119390115fbaed8b75efa**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 12 de marzo de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados:	DARÍO COHEN BARROS ZIMMERMAN y YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO
Radicado:	44-001-40-03-001-2019-00051-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia observa esta agencia judicial memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. a través del cual, realiza oposición a la decisión adoptada el pasado 1 de febrero de 2024, el cual negó la medida cautelar sobre bien inmueble solicitada, de la siguiente manera:

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en mi calidad de apoderado de la demandante, me permito reponer auto de fecha 01 de febrero de 2024 y con ello **REITERAR** solicitar que conforme a la reforma de la demanda aceptada conforme al auto 14 de diciembre de 2023 y haciendo valer la garantía real de hipoteca, se decreten las siguientes medidas cautelares de propiedad del demandado **YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO** y se le haga saber al señor registrador la prevalencia de la garantía hipotecaria:

El despacho por auto de fecha 01 de febrero de 2024 niega la medida argumentando que el título hipotecario fue constituido por persona distinta al derecho real de dominio como se desprende en la escritura de constitución de hipoteca 1539 del 10 de 12-2010, afirmación del despacho que **NO es cierta** si analiza detenidamente la escritura pública mencionada que hace referencia a dos inmuebles el 210-39106 de propiedad de la Macuira y el 210-100 de propiedad de la demandada **YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO**, así mismo estudiar detenidamente el certificado de tradición y libertad 210-100 de forma íntegra y darse cuenta que este inmueble **NUNCA** ha pertenecido a la **MACUIRA** y por obvias razones **NUNCA** ha constituido hipoteca y que por el contrario es de propiedad de **YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO** conforme a la escritura 509 del 6 de junio de 2022 de la notaria 2 de Riohacha debidamente inscrita en folio 210-100 y es **YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO** quien constituye hipoteca a favor de **BANCO DAVIVIENDA** por intermedio de la escritura 1539 del 10 de diciembre de 2010 de la notaria 1 de Riohacha debidamente inscrita.

Lo que no observó su despacho seguramente por no leer de forma íntegra la mencionada escritura 1539 del 10 de 12-2010 es que el señor **DARIO COHEN BARROS ZIMMERMAN** actuó también como apoderado de la hipotecante **YELITZA**

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADlyYzUxYmUzLWM5MmltNDhOS04MDQ3LWY2ZGUyYzkzYWY2MAAQAPZtkvUXHJDIQYMOufZ9...>

16/2/24, 16:58

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha - Outlook

CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO respecto del inmueble 210-100 como se puede apreciar al reverso de la página 4 de la mencionada escritura, lo que demuestra que efectivamente la demandada **YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO** es propietaria y garante hipotecaria del **BANCO DAVIVIENDA S.A** conforme a la escritura 1539 del 10 de 12-2010 y certificado de tradición y libertad 210-100 de la oficina de instrumentos públicos de **RIOHACHA**.

Por lo anterior **REITERO** solicitud de medida cautelar realizada desde el pasado 18 de agosto de 2020, es decir hace 3 años y seis meses.

1-Se decrete el embargo y posterior secuestro del Inmueble de propiedad de la parte demandada e hipotecante Sra **YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO** de matrícula inmobiliaria No. **210-100** de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira consistente en lote de terreno y mejoras sobre el construidas ubicado en la Calle 15 # 22-21 del Municipio de Riohacha la Guajira, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en folio antes aportado.

Para la efectividad de esta medida solicito se oficie a la oficinas de instrumentos públicos correspondientes y citadas.



Advertido lo anterior, es preciso indicar por parte de esta agencia judicial, que el memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante recurre la decisión, fue presentado dentro del término de ejecutoria de la misma como puede observarse en el expediente que nos ocupa, razón por la cual se le dará trámite como recurso de reposición.

Por lo anterior, el juzgado pasa a estudiar el presente asunto bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente y recurso interpuesto, encontrando:

Que verificado el expediente físico y las actuaciones dispuestas en el sistema siglo XXI web TYBA, se evidencia que efectivamente en la escritura pública N° 1539 de fecha 10 de diciembre de 2010, se constituye hipoteca a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, así bien, pese a ser autorizada por la demandada YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO, esta agencia por error involuntario omitió la verificación de la autorización de la demandada en mención, la cual esta dispuesta en el numeral 13 de la escritura antes descrita.

En razón a ello, toda vez que nos encontramos frente a un error involuntario, accederá esta Agencia Judicial a lo solicitado, reponiendo en todas y cada una de sus partes, el Auto de fecha 1 de febrero de 2024.

Por último, debe indicarse que se procederá a decretar la medida cautelar solicitada y se ordenará se inscriba la medida en el folio de matrícula inmobiliario que corresponde al N°210-100, así como el secuestro del bien inmueble una vez sea inscrita la medida cautelar, en la cual deberá indicarse que se trata de una garantía hipotecaria, teniendo en cuenta que la solicitud deprecada por la parte actora dentro del presente litigio se haya acorde con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Con base en lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE



PRIMERO: Reponer en todas y cada una de sus partes el auto de fecha del primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), el cual resolvió negar la solicitud de medida cautelar sobre inmueble presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada señora YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO, identificados con matrícula inmobiliaria N°210-100 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Riohacha.

TERCERO. - OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Riohacha, para que se sirva hacer la inscripción de embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien.

CUARTO. - Para el secuestro del bien inmueble arriba descrito, comisionese a la Alcaldía Distrital de Riohacha, una vez sea inscrita la medida respectiva.

QUINTO. - Por secretaría désele cumplimiento a los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a287e32378ff78a9165b5e73955db903084718ceaa4c80ea39f892c012ab55**

Documento generado en 12/03/2024 05:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 12 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO:	JULIO LACIDES AREVALO ROSADO.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2020-00208-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$51.429.103,10).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIIL TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L(\$3.600.037,22) equivalente al 7% del valor ejecutado en consideración a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10886a5532f17a76f496a78577c68a12b459dd214cf9e5a53e3ade84ef45d3e2**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 12 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HECTOR RAÚL RAMÍREZ ZUÑIGA.
DEMANDADO:	JERSON YAIR GOMEZ PINZÓN.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2021-00147-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la actualización de la liquidación del crédito en la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$162.503.997).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a5602ec9742e947a54c7f23efb039ba50f99abb1a3b69847508dbf77bb624e7

Documento generado en 12/03/2024 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 12 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ABELARDO DELGADO CALVO.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2021-00193-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$137.346.102,00).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$9.614.227,14) equivalente al 7% del valor ejecutado en consideración a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd69c9ed79c8ddac0ba331dd1ca62c675615897024219a859f5d491c6646ca2**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 12 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ FLORENTINO PÉREZ SILVA.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2021-00218-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$107.779.491,52).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$4.311.179,66) equivalente al 4% del valor ejecutado en consideración a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d9dd25da62839ab0b22bcdde7fd0ce46afac739e583b2ae53812a56816d78**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 12 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESTHER ESCALANTE CHARRIZ.
DEMANDADO:	JORDIN RAUL JIMENEZ AMAYA.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2021-00360-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$52.910.000,00).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$3.703.700) equivalente al 7% del valor ejecutado en consideración a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0356b173a5b7528b415d27f55fff18567d4fa08a125dd883deb39a4fc24b1fd**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 12 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2021-00372-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$55.961.075).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$3.917.275,25) equivalente al 7% del valor ejecutado en consideración a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e205d0a011d94112c413f4b6598d9619246a6e713e47fb60d73798b22102d6**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 12 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JORGE LUIS VANEGAS MARTÍNEZ.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2022-00095-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$67.797.663,00).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$2.711.906,52) equivalente al 4% del valor ejecutado en consideración a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1f4f30f9371f943812995a55b107e6f0482bb6abff743df4431286cbce81cb**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 12 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	FRANCIS JAVIER MENA CUESTA.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2022-00174-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y SIESTE CENTAVOS M/L (\$182.283.303,37).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$7.291.332,13) equivalente al 4% del valor ejecutado en consideración a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735669589f57be055ef177e03f31d068254ec24e3e22015acf330b67612866fe**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>